

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez va el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL, informándole que en el mismo obran memoriales pendientes por resolver. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2011

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que obra en el proceso escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en el que presenta Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 1684 del 11 de julio de 2022 notificado en Estados Electrónicos el día 12 de julio de 2022 (a través del cual rechaza por extemporánea excepción o petición de prescripción y se niega solicitud de desistimiento tácito), para lo cual, se habrá de decir respecto del recurso de reposición que según las voces del art. 63 del CPL, que el mismo fue presentado dentro del término legal dispuesto en la norma para el mismo, por lo que se procederá por parte del despacho con la resolución del mismo.

Se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutada presenta el Recurso de Reposición referido, planteando nuevamente los mismos argumentos planteados con anterioridad y ya resueltos por este despacho judicial en el auto recurrido, sin de ninguna forma exponer argumentos adicionales y/o diferentes a los que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado, razón por la cual no encuentra este operador judicial razón jurídica alguna para variar la decisión ya dispuesta por este juzgador frente a los pedimentos de la parte demandada, respecto de la petición de prescripción en este proceso y la petición de declaratoria de desistimiento tácito también planteada por la parte ejecutada, que no sobra nuevamente poner de presente, omitió su deber jurídico en los términos procesales perentorios y oportunos, de ejercer la defensa judicial en este proceso ejecutivo, siendo correctamente notificada dicha sociedad demandada de esta acción ejecutiva, por lo que ahora tiempo después, negándose claramente al cumplimiento de la Sentencia Judicial objeto de ejecución en esta acción, y propendiendo por el contrario a presentar peticiones tendientes a que se declaren prescritos los derechos laborales reconocidos al actor en dicha Sentencia desde hace tanto tiempo, en tanto que como se le advirtió a la parte ejecutada quejosa en el pronunciamiento objeto de recurso, la parte aquí ejecutante, ha intentado por todos los medios y con las medidas cautelares a su alcance, el lograr desde el inicio de este proceso ejecutivo, que la sociedad ejecutada cumpla la Sentencia objeto de recaudo, pero siendo las mentadas medidas infructuosas respecto de la sociedad demandada, pero constituyendo lo anterior una clara evasión de la sociedad demandada respecto del cumplimiento de la Sentencia Ordinaria Laboral emitida en su contra, actuar que claramente y de ninguna manera podría ser aceptado y mucho menos avalado por este operador jurídico, de ahí, que nuevamente se habrá de negar el recurso de reposición presentado, bajo los mismos argumentos esbozados por este despacho judicial en el auto recurrido, sin que se brinde como ya se dijo en esta ocasión por la parte recurrente, argumentos adicionales o diferentes en sus peticiones, que ya fueron resueltas suficientemente a través del plurimencionado Auto Interlocutorio No. 1684 del 11 de julio de 2022 notificado en Estados Electrónicos el día 12 de julio de 2022, por lo tanto encontrándose el auto recurrido ajustado a derecho, y plenamente justificado jurídicamente con los postulados esbozados en el mismo, se habrá de despachar de manera desfavorable el recurso de reposición presentado en esta ocasión por la parte ejecutada.

Por otro lado y respecto del Recurso de Apelación propuesto de manera Subsidiaria en contra del mentado Auto Interlocutorio No. 1684 del 11 de julio de 2022 notificado en Estados Electrónicos el día 12 de julio de 2022 (a través del cual rechaza por extemporánea excepción o petición de prescripción y se niega solicitud de desistimiento tácito), el cual también fuere presentado dentro del término legal pertinente para la procedencia del mismo, se habrá de manifestar, que teniendo en cuenta que en el auto recurrido se negó la solicitud de decreto de desistimiento tácito, y según las voces del Literal e) del art. 317 del CGP, aplicable al procedimiento Laboral por analogía, se encuentra procedente el recurso de apelación presentado, por lo que se deberá conceder en el efecto SUSPENSIVO el recurso interpuesto.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la parte ejecutada, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la parte ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 1684 del 11 de julio de 2022 notificado en Estados Electrónicos el día 12 de julio de 2022, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 1999-060



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 16 de agosto de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 127.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351e50aff80c7e9d78f484e60a5c00050851a068f7379fbce1eb2dabdb50fef9**

Documento generado en 12/08/2022 04:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL, el cual se encuentra pendiente para resolver lo pertinente respecto del mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2012

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Se tiene que el señor SERGIO LUIS CAICEDO CAMPO, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario, en contra de la sociedad CONSTRUCTORA ALPES SA- EN REORGANIZACION, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas dentro del Proceso Ordinario Laboral Radicado No. 76001-31-05-007-2021-00304-00; ante lo cual, se debe poner de presente a la parte actora en primera medida, que este despacho no puede pasar por alto que la sociedad que se pretende ejecutar se encuentra en proceso de reorganización empresarial de que trata la Ley 1116 de 2006, tal y como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad aportado al proceso inicial (fls. 9 al 22 del archivo No. 01 del proceso ordinario), con lo cual y según lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada normativa (Ley 1116 de 2006), se establece que una vez iniciado el proceso de reorganización de una empresa o sociedad, *“no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor”*, concluyéndose ineludiblemente de lo anterior, que no es procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte actora, debido a que el presente despacho no tiene competencia para adelantar el mismo, y sin que sea procedente la ejecución de las acreencias reclamadas a través de esta instancia judicial, en virtud del mencionado proceso de reorganización, debiendo por lo tanto la parte ejecutante, proceder a hacerse parte del mencionado proceso reorganizativo, ante el promotor designado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, tal y como está dispuesto por dicha entidad, y de conformidad con la normatividad citada anteriormente.

Por las razones antes expuestas el despacho se habrá de abstener de librar mandamiento de pago en el presente asunto, dejando a disposición de la parte ejecutante los documentos aportados, a fin de hacerse presente como ya se manifestó en el proceso de reorganización empresarial adelantado, respecto de la sociedad que se pretendía fuera ejecutada.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL propuesto por SERGIO LUIS CAICEDO CAMPO en contra de la sociedad CONSTRUCTORA ALPES SA- EN REORGANIZACION bajo Radicado No. 76001-31-05-007-2022-00366-00, de conformidad y por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2022-366

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 16 de agosto de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 127.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbfa6699f48c03690bd477908537b9564eeb80cbd1a33a88f2fca9c9d12db40**

Documento generado en 12/08/2022 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario de Primera Instancia
Demandante: Adriana Corral Drada
Demandado: Colpensiones
Radicado: 760013105007-2019-00529-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita que la entrega de título judicial consignado a su favor. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1274

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada COLPENSIONES ha constituido el título No. 469030002801185 por valor de \$ 989.540 en la cuenta judicial de este despacho por concepto de la condena a ella impuesta por costas, siendo procedente, se ordenará su entrega al Apoderado Judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 6 del archivo 01 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Por último, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta. En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 469030002801185 por valor de \$ 989.540, al Abogado Felipe Andrés Garces Parra identificado con C.C. 1.026.558.034 portador de la T. P No. 214.826 del C.S de la J., en calidad de apoderado Judicial de la demandante y quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE Hoy 16/AGOSTO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 127

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia: Proceso Ordinario de Primera Instancia
Demandante: Adriana Corral Drada
Demandado: Colpensiones
Radicado: 760013105007-2019-00529-00

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e18177ef14d883731be39a75855bfe2423db4255cf7830579f0ba27902735ee**

Documento generado en 12/08/2022 04:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario de Primera Instancia
Demandante: Magaly Londoño Valencia
Demandado: Colpensiones y otro
Radicado: 760013105007-2020-00294-00

INFORME SECRETARIAL: Cali, agosto 11 de 2022. Va a Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que existe actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2003

Santiago de Cali, agosto 11 de 2022

Revisadas las presentes diligencias, se observa que a través del Auto No. 621 del 27 de abril de 2022 –fl. 2 archivo 17 del expediente digital-, se efectuó la liquidación de costas a favor de la demandante, en cuantía de DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$2.086.329) detallándose a cargo de PROTECCION \$ 1.786.329 y a cargo de COLPENSIONES \$ 300.000, tal como fue fijado en las sentencias de 1ª y 2ª instancia. Sin embargo, al resolver la aprobación de liquidación de costas, este se dispuso erróneamente por la suma de \$ 1.208.526 a cargo de PROTECCION SA.

En consideración a lo anterior, este despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del C.G.P aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.L.S.S, Sobre la corrección de errores aritméticos, el cual dicta:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

Con base en lo expuesto, se procederá corregir de oficio la falencia anotada, debiéndose declarar en firme la liquidación de costas, por los valores ordenados y fijados en las sentencias de 1ª y 2ª instancia a cargo de Protección SA.

El Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 621 del 27 de abril de 2022 de aprobación de costas en el presente proceso, específicamente en cuanto al valor de la liquidación de costas a cargo de PROTECCION SA el cual corresponde al valor de **\$ 1.786.329**, en lugar del monto que equivocadamente quedó plasmado en el citado auto, en lo demás permanecerá inólume.

Referencia: Proceso Ordinario de Primera Instancia
Demandante: Magaly Londoño Valencia
Demandado: Colpensiones y otro
Radicado: 760013105007-2020-00294-00

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho, conforme las consideraciones que antecede.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82cbdc06be7243136fb56f65ff1213e12b48fa50d826d282802a969423a0328**

Documento generado en 12/08/2022 04:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>